



BASES CONSTITUTIVAS

CAJA POPULAR DE AHORROS YANGA
S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

Última reforma aprobada por la C.N.B.V.
21 de Enero del 2015

**BASES CONSTITUTIVAS DE
CAJA POPULAR DE AHORROS YANGA S.C. DE A.P. DE R.L. DE
C.V.**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes Bases Constitutivas constituyen una norma jurídica de observancia general y de carácter obligatorio para todos los socios, directivos, funcionarios y personal empleado de la Caja Popular de Ahorros Yanga, S.C. de A.P. de R.L. DE C.V. Representan la norma interna suprema y complementan los preceptos establecidos en las Leyes y disposiciones aplicables contenidas en el artículo 13 de las presentes Bases Constitutivas.

Artículo 2.- Para los efectos de estas Bases Constitutivas, se entenderá por:

I. Sociedad, a la Caja Popular de Ahorros Yanga, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

II. Ley, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

II Bis. Ley General, Ley General de Sociedades Cooperativas.

III. Asamblea, a la Asamblea General de Socios;

IV. Directivo, en singular o plural, a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

V. Federación, en singular o plural a las Federaciones que se refieren las Sociedades Cooperativas;

VI. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

VII. Disposiciones: a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo emitidas por la Comisión;

VIII. Socio: En singular o plural, a las personas físicas o morales que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

IX. Cliente: En singular o plural, a las personas físicas y morales que sin tener el carácter de socios utilizan algunos servicios que presta la Sociedad;

X. Comité de Supervisión Auxiliar: al órgano del Fondo de Protección encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de la Ley;

XI. UDI: A la unidad de cuenta llamada “Unidad de Inversión” establecida en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995”, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo;

XII. Comité de Protección al Ahorro Cooperativo: al Órgano del Fondo de Protección encargado de administrar la cuenta de seguros de depósitos de dicho fondo, que se constituye de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto de la Ley;

Artículo 3.- Esta Sociedad se denomina Caja Popular de Ahorros Yanga, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de manera abreviada Caja Popular de Ahorros Yanga S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

Artículo 4.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los extranjeros podrán ser admitidos como socios siempre y cuando se obliguen formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las aportaciones, bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que fuere titular en la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la misma, con autoridades mexicanas, y pacten y convengan no invocar por lo mismo la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos y bienes que hubieren adquirido. Los extranjeros no podrán fungir como directivos, funcionarios o empleados de la Sociedad.

Artículo 5.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y su régimen será de responsabilidad limitada y capital variable, entendiéndose por limitada que la responsabilidad de los socios que la integran se limita al monto de sus aportaciones y variable por el aumento o disminución del capital.

Artículo 6.- El domicilio social de la Sociedad se establece en Yanga, Veracruz, pero por acuerdo del Consejo de Administración podrá establecer sucursales y oficinas en cualquier Entidad Federativa de la República Mexicana, pudiendo pactarse domicilios legales y convencionales para la ejecución de determinados actos o contratos, sin que por ello se deba entender que cambia su domicilio social.

Artículo 7.- El ejercicio social de la Sociedad será del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8.- La Sociedad es una Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá por objeto el ahorro y préstamo, facilitando a sus miembros el acceso al crédito, apoyando el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y en general a sus asociados; propiciando la solidaridad, la superación económica y social; así como el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que opera; sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

Se entenderá como ahorro la captación de recursos a través de dinero en efectivo o cualquier otro medio y como préstamo, la colocación de estos recursos con el propósito de financiamiento entre sus asociados. Quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

La Sociedad para llevar a cabo su objeto social, podrá realizar las operaciones siguientes, de conformidad con el nivel de operaciones asignado por la Comisión, en virtud del artículo 19 de la Ley:

I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso;

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere esta fracción, no otorgaran a los menores el carácter de Socios de la Sociedad. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la Sociedad, o en su defecto solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

Los depósitos constituidos por menores de edad en el amparo de lo previsto en esta fracción estarán cubiertos por el Fondo de Protección, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

II. Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal, fideicomisos públicos, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.

III. Expedir y Operar tarjetas de débito y tarjetas recargables;

IV. Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en términos del Artículo 55 de la Ley;

V.- Otorgar su garantía en términos del Artículo 55 de la Ley;

VI. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.

VII. Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores;

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley;

IX. Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, previa aprobación del Comité Técnico, préstamos de liquidez,

- sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión;
- X. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;
 - XI. Realizar inversiones en valores gubernamentales bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deudas;
 - XII. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias;
 - XIII. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad la aceptación de obligaciones directas o contingentes;
 - XIV. Derogado.
 - XV. Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley;
 - XVI. Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.;
 - XVII. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales;
 - XVIII. Celebrar como arrendataria, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
 - XIX. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto;
 - XX. Realizar inversiones permanentes en otras Sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares complementarios o de tipo inmobiliario;
 - XXI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
 - XXII. Recibir donativos;
 - XXIII. Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto;
 - XXIV. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de éstos;
 - XXV. Prestar servicios de caja de seguridad;

- XXVI. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;
- XXVII. Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros;
- XXVIII. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios;
- XXIX. Prestar servicios de caja y tesorería;
- XXX. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social;

La Comisión podrá autorizar a la Sociedad la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 55 de la Ley.

La Sociedad únicamente podrá recibir depósitos de los gobiernos federales, estatales o municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal y obtengan autorización de la comisión.

La Sociedad tendrá prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, sus acciones o certificados de aportación, según se trate.

En ningún caso la Sociedad podrá autorizar a sus socios o clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el título primero capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a la sociedad le estará prohibido realizar aquellas operaciones que no le estén expresamente autorizadas.

La Sociedad podrá realizar las operaciones previstas por el artículo 19 de la Ley pero estas deberán sujetarse a lo dispuesto por las Disposiciones de Carácter General que al respecto emita la Comisión y el nivel de operaciones que se le haya asignado. Por lo anterior, se abstendrá de realizar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las prácticas del mercado que de manera general aplican a las sociedades del mismo tipo, ni tampoco podrán otorgar créditos distintos de los que correspondan a su objeto social.

Artículo 9.- Las operaciones y servicios de la Sociedad serán utilizados por los socios o clientes en apego al Artículo 8 de las presentes Bases Constitutivas, así como también a las Disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La Sociedad orientará su actuación y será ejemplar en la práctica de los principios y valores siguientes:

- I. Adhesión voluntaria y abierta;
- II. Gestión democrática;
- III. Participación económica de los socios;
- IV. Autonomía e independencia;
- V. Educación, formación e información;
- VI. Cooperación entre cooperativas;
- VII. Compromiso con la comunidad
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

De igual forma, todos los integrantes de la sociedad realizarán sus acciones, desarrollo de funciones y operaciones para el cumplimiento del objeto social; basados en los valores de: ayuda mutua, igualdad entre los asociados, honestidad, responsabilidad, honradez, constancia, justicia, libertad, lealtad, calidad y servicio.

Artículo 11.- En la Sociedad estará prohibida la concesión de privilegios a los fundadores, directivos, funcionarios y empleados de la misma. Además, no se podrá exigir que los socios de nuevo ingreso adquieran obligaciones económicas superiores a las de aquellos que ya forman parte de la Sociedad.

Sin menoscabo de lo anterior, los directivos, funcionarios y empleados de la Sociedad asumen responsabilidades especiales de carácter moral y las de orden legal que procedan. Por consecuencia, deberán ser ejemplares en el desempeño de sus facultades y funciones específicas, demostrando en todo momento espíritu de servicio, honestidad y profesionalismo.

Artículo 12.- La Sociedad podrá adherirse a instituciones de carácter técnico, académico, financiero o asistencial, tanto nacionales, internacionales o multilaterales, mediando en cada caso acuerdo del Consejo de Administración, el cual hará del conocimiento de la Asamblea.

Artículo 13.- La Sociedad se sujetará a las siguientes disposiciones legales y normas internas:

- I. Ley General de Sociedades Cooperativas;
- II. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- III. Leyes, reglamentos y disposiciones aplicables que emitan tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México;
- IV. Ley General de Sociedades Mercantiles y Código de Comercio, en lo conducente;
- V. Las Bases Constitutivas de la Sociedad;
- VI. Los reglamentos, políticas, instructivos, manuales de operación y, en general, la normatividad interna de la Sociedad;
- VII. Los acuerdos tomados por la Asamblea, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, siempre que los mismos se sujeten a lo dispuesto en las presentes Bases Constitutivas y a las demás normas internas y externas aplicables.

Capítulo II

DEL CAPITAL SOCIAL Y CERTIFICADO DE APORTACIÓN

Artículo 14.- El capital de la Sociedad será variable pero se deberá preservar el capital mínimo pagado sin derecho a retiro que dispongan las Disposiciones emitidas por la Comisión.

Artículo 15.- El capital social se constituirá sobre la base del pago en efectivo de certificados de aportación. Su pago será obligatorio por parte de los socios, quienes gozarán de plenos derechos hasta que lo hayan cubierto en su totalidad.

Artículo 16.- El certificado de aportación de los socios tendrá las siguientes características legales:

- I. Nominativo;
- II. Indivisible; y
- III. De igual valor.
- IV. Derogado.
- V. Derogado.

Todos los certificados que emita la Sociedad tendrán el mismo valor y no podrán ser objeto de transmisión o cesión alguna, ya sea a título oneroso o gratuito.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo 17.- La persona que solicite su ingreso como Socio a esta Sociedad, deberá aportar como requisito indispensable en forma obligatoria el valor del certificado de aportación, cuyo valor nominal será de: \$ 300.00 (Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Artículo 18.- El certificado de aportación contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Membrete y sello original de la Sociedad;
- II. Razón social, datos del registro público de comercio y otros datos característicos de la personalidad jurídica de la Sociedad;
- III. Nombre y generales del socio, así como su número de identificación;
- IV. Derechos y obligaciones que se adquieren como socio;
- V. Procedimientos de pago del certificado de aportación por retiro o exclusión;
- VI. Designación de beneficiario en caso de fallecimiento;
- VII. Lugar y fecha de expedición;
- VIII. Firma del presidente del Consejo de Administración;
- IX. Firma del Representante Legal o Director General;
- X. Firma del socio, y
- XI. Deberán expresar lo estipulado en el artículo 55 fracción I, inciso (b) de la Ley, por lo que quedaran como garantía a favor del Fondo de protección al ahorro cooperativo en el cual la Sociedad participe, en los supuestos de recibir apoyos por parte de este organismo.

Artículo 19.- El retiro del certificado de aportación que se realice por separación voluntaria o exclusión del socio, así como por disolución o liquidación de la Sociedad, será reembolsado al valor nominal que señale su certificado de aportación.

Los socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en la Sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.

En el caso de que varios de los socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Sociedad podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener.

Artículo 20.- La Asamblea podrá acordar el incremento del capital social con el propósito de cubrir requerimientos legales de capitalización por riesgos, cubrir disminuciones naturales o incidentales del

capital contable, impulsar su desarrollo organizacional o procurar la preservación del valor real del capital social. En cualquiera de estos casos, se podrá optar por alguna de las formas siguientes:

- I. Aumento en el valor de los certificados de aportación;
- II. Suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración, considerando las posibilidades económicas de la Sociedad;
- III. Emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado, y
- IV. Aplicación de excedentes del ejercicio, al capital social, siempre que se hayan cubierto previamente los demás requerimientos legales de provisionamiento y capitalización que correspondan.

Artículo 21.- Los Socios de esta Sociedad manifiestan su consentimiento y aceptan desde el momento de su ingreso, que el valor de los Certificados de Aportación podrán ser objeto de garantía para los casos en que por determinación del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, la Sociedad tenga que llevar a cabo una Escisión, Fusión, Disolución o Liquidación y el propio Comité de Protección otorgue apoyos financieros para realizarlos.

Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine como mecanismo a seguir, la escisión, fusión, disolución o liquidación de la Sociedad, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.

En ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo la escisión, fusión, disolución o liquidación de la Sociedad, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del artículo 54 de la Ley.

Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente.

La garantía a favor del Fondo de Protección se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre los títulos y el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a los títulos representativos del capital social de la Sociedad, corresponderán al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

El producto que se derive del ejercicio de los derechos patrimoniales, será a favor del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

Capítulo III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 22.- En cada ejercicio social la Sociedad ejercerá un presupuesto operativo (ingresos y gastos), el cual deberá sustentarse en proyectos estratégicos y programas de acción, que en conjunto integrarán el Plan Maestro. Para su aprobación oportuna, el Director General entregará al Consejo de Administración el Plan Maestro antes del 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior al plan de que se trate y resolverá al respecto antes del 16 de diciembre siguiente.

Artículo 23.- Los ingresos económicos de la Sociedad, que permitan su sostenimiento y cubran sus costos de operación, se obtendrán ordinariamente de las fuentes siguientes:

- I. Rendimientos que se reciban por la inversión productiva del capital de trabajo de la Sociedad;
- II. Intereses que se cobren por financiamientos otorgados a los socios;
- III. Venta de servicios y productos diferenciados a los socios y clientes;
- IV. Donaciones, subsidios, herencias o legados que se reciban, y
- V. Cualquier otro rendimiento derivado de sus operaciones.

Artículo 24.- La Sociedad, considerando su naturaleza operativa, constituirá y administrará los siguientes fondos:

- I. Fondo de Reserva;
- II.- Fondo de previsión social;
- III. Fondo de Educación Cooperativa.
- IV. Reserva preventiva para Riesgos Crediticios.

Artículo 25. - La Sociedad en términos del artículo 55 bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas constituirá un fondo de reserva indivisible y no sujeto de distribución alguna. Se constituirá por lo menos con el 10 % (diez por ciento) de los excedentes obtenidos en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el 10 % (diez por ciento) de los activos totales.

Este fondo solo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en los ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes. Para los efectos de este artículo se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año. Este fondo podrá ser incrementado por donativos.

Artículo 26.- La Sociedad constituirá un fondo de previsión social con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes, sea determinado por la Asamblea General de socios a propuesta del Consejo de Administración.

El fondo de previsión social será administrado por el Consejo de Administración de la Sociedad. Dicho Consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la Sociedad que será hecho del conocimiento de su Asamblea.

El fondo de previsión social se destinará a la realización de obras sociales, reservas para cubrir gastos funerarios de socios, cónyuges y familiares hasta el primer grado de parentesco, apoyos escolares para socios y sus hijos, de acuerdo a los reglamentos respectivos; actividades culturales, deportivas y otras prestaciones de naturaleza análoga en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 27. - La Sociedad constituirá un Fondo de Educación Cooperativa mismo que se integrará por al menos el 1 uno % por ciento de los excedentes netos del mes.

Este fondo será aplicado preferentemente a la educación cooperativa de:

- I. Directivos;
- II. Empleados de la Sociedad, y
- III. Socios de la Sociedad

Adicionalmente podrá aplicarse para el otorgamiento de Becas y

para la difusión y promoción de los servicios de la Sociedad, con la finalidad de promover el cooperativismo en las zonas de influencia de la Sociedad.

El fondo de educación cooperativa se aplicará en los términos que establezca el Consejo de Administración de la Sociedad, con sujeción a lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 28.- La Sociedad constituirá una Reserva Preventiva para Riesgos Crediticios, la cual se afectará cuando se declaren como incobrables los préstamos concedidos a los socios. Este fondo se integrará en los términos de la regulación prudencial contenida en las disposiciones.

Los incrementos a la reserva Preventiva para Riesgos Crediticios se harán con cargo directo al gasto corriente.

Artículo 29.- Si al término de cada ejercicio social hubiera excedentes, y no existieran obligaciones a cargo de la Sociedad pendientes de liquidación, la Asamblea determinará su aplicación. Los excedentes se destinarán preferentemente al Fondo de Reserva, con el propósito de cumplir con el indicador de capitalización, fortalecer el patrimonio de la Sociedad y abatir costos financieros.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- La Sociedad podrá adquirir y enajenar inmuebles si así lo acordara el Consejo de Administración, sujetándose a los requisitos siguientes:

- I. Que un estudio específico demuestre la plena congruencia entre la inversión pretendida y su objeto social;
- II. Que un estudio económico verifique la no afectación del servicio a los Socios, ni la constitución de reservas y fondos indicados en las presentes Bases Constitutivas, ni el equilibrio de la estructura financiera y operacional de la Sociedad, y
- III. Que las necesidades de desarrollo de la Sociedad lo requieran.

Artículo 32.- El Director General, los funcionarios y Directivos que manejen fondos líquidos y contingentes, así como otros bienes y valores significativos de la Sociedad, deberán estar protegidos por una póliza de fianza expedida por una institución autorizada de fianzas y/o aval como garantía. El monto y la forma de otorgar dicha fianza y/o aval la fijará el Consejo de Administración.

Artículo 33.- La Sociedad se obliga a participar en el Fondo de Protección, en los términos dispuestos por el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley, así como en las demás Disposiciones.

Los Certificados de aportación deberán expresar que quedaran como garantía a favor del Fondo de Protección en el cual la sociedad participe, así como el consentimiento expreso del socio a las condiciones y mecanismos previstos por la Ley en los casos de que el Fondo de Protección otorgue apoyos financieros para cubrir los costos derivados de la escisión, fusión, disolución y liquidación de la sociedad

Capítulo IV

DE LOS SOCIOS

Artículo 34.- Podrá tener la calidad de socio cualquier persona física o moral que esté en pleno ejercicio y goce de sus derechos, comparta los principios y valores del cooperativismo, y tenga intereses comunes a los de la Sociedad, siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos siguientes:

- I.- Este inhabilitada para ejercer el comercio;
- II.- Haya sido sentenciada por delito intencional o patrimonial, y
- III.- Haya sido excluido de esta u otra Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

No podrán participar como socios las personas morales y las Instituciones Financieras a que se refiere la fracción IV del Artículo 2º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Las personas morales que tengan la calidad de socios de la Sociedad, únicamente podrán emitir un voto en las asambleas de socios de la cooperativa.

El socio gozará plenamente de sus derechos cuando haya pagado totalmente su respectivo Certificado de Aportación ante la Sociedad.

Artículo 34 Bis.- Para ser socio de la Sociedad se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido los 18 años de edad al momento de su ingreso o encontrarse emancipado.
- II. Que su domicilio se encuentre dentro del territorio en donde operan las filiales o sucursales de la Sociedad.
- III. Presentar comprobante de domicilio.
- IV. Presentar identificación oficial vigente.
- V. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
- VI. Acta de nacimiento.

VII. Derogado.

VIII. Haber pagado totalmente el Certificado de Aportación.

IX. Cubrir cualquier otro requisito que la Autoridad o la Sociedad determine.

X. Cubrir al menos el monto mínimo de ahorro estipulado en los manuales, políticas, reglamentos y procedimientos.

Artículo 35.- El Consejo de Administración establecerá en los manuales, reglamentos y políticas el proceso correspondiente para el ingreso de socios y menores de edad, así como mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de adhesión, específicamente en el rubro de identificación del socio así como evaluar la información proporcionada por las personas interesadas.

Artículo 36.- El Consejo de Administración podrá delegar en el Director General la facultad de admitir y retirar socios provisionalmente hasta su ratificación en la Asamblea General. El Director General informará mensualmente al Consejo de Administración sobre esta función delegada.

Artículo 37.- Siempre habrá igualdad de derechos y obligaciones entre todos los socios, evitando cualquier manifestación discriminatoria o intolerante que violente sus garantías individuales.

Artículo 38.- El socio tendrá los derechos siguientes:

I. Depositar ahorros en las diferentes modalidades que establezca la Sociedad. Además, hacer retiros totales o parciales de sus ahorros, salvo cuando haya contrato que indique lo contrario o que estén comprometidos como garantía explícita de algún préstamo;

II. Solicitar préstamo en las condiciones fijadas en el manual correspondiente.

III. Recibir todos los servicios adicionales que la Sociedad proporcione, en los términos y bajo las restricciones que indiquen las normas de operación de los mismos;

IV. Fungir como avalista de los préstamos concedidos a otros socios, siempre que se satisfagan los factores crediticios correspondientes;

V. Participar en la Asamblea, así como tener voz y voto en la misma,

igualmente, promover iniciativas relativas a las decisiones que competen a la Asamblea.

VI. Ser elegible como directivo de la Sociedad, siempre que reúna los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y las presentes Bases Constitutivas;

VII. Retirarse voluntariamente de la Sociedad, siempre y cuando no tenga adeudos y compromisos pendientes a su cargo, en cuyo caso deberá cubrirlos cabalmente, y

VIII. Acudir ante el Consejo de Administración cuando considere lesionados sus derechos como socio o acudir al Consejo de Vigilancia para efectos de conciliación y arbitraje.

IX. Recibir educación Cooperativa.

X. Tener acceso a la información de acuerdo a lo estipulado dentro de las Disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Son obligaciones de cada socio las siguientes:

I. Observar y cumplir fielmente la Ley, las presentes Bases Constitutivas, la demás normatividad interna y, en general, los acuerdos emanados de la Asamblea y del Consejo de Administración;

II. Cubrir los certificados de aportación, así como los incrementos en el valor de los mismos cuando así lo acuerde la asamblea;

III. Cumplir con los compromisos que haya contraído con la Sociedad, particularmente por préstamos obtenidos o por la concesión de garantías para financiamientos de terceros;

IV. Asistir y participar en las Asambleas;

V. Conocer el funcionamiento y objetivos de la Sociedad, así como la situación financiera y administrativa de la misma;

VI. Al fungir como directivo de la Sociedad, deberá actuar apegado a sólidos principios morales, alto compromiso ético, espíritu de servicio, productividad y

VII. Respetar, defender, practicar y promover los principios y valores cooperativos, fomentando y propiciando la integración del sector.

Artículo 40.- Los socios dejarán de pertenecer a la Sociedad en los siguientes casos:

- I. Por separación voluntaria;
- II. Por fallecimiento, y
- III. Por exclusión.

El socio podrá solicitar de manera voluntaria su retiro de la sociedad en cualquier momento, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.

El retiro voluntario o la exclusión no eximirán al socio del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con la sociedad.

Artículo 41.- A los socios que se retiren voluntariamente o sean excluidos se les podrán retener sus aportaciones de capital social, para dar cumplimiento a las Disposiciones relativas al capital social mínimo fijo o al índice de capitalización que deba mantener.

Los socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en la Sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.

En el caso de que varios de los socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Sociedad podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Serán Causas de suspensión y/o exclusión de un socio:

- I. Derogado,
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de la Ley, de las

bases constitutivas, reglamentos de la Sociedad Cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Director General.

IV. Demostrar actitudes que manifiesten renuencia, negligencia o incapacidad para cumplir los compromisos adquiridos con la Sociedad o los deberes asumidos como socio;

V. Haber engañado o intentado engañar a la Sociedad presentando información falsa con relación a algún crédito u otro de sus servicios, o en la relativa a los requisitos para ser socio;

VI. Actuar con falta de probidad u honradez en perjuicio de la Sociedad, particularmente cuando se desempeña un cargo directivo, ejecutivo u operativo, y

VII. Fomentar la desintegración a cualquier nivel, incurrir en actitudes anti cooperativas, o difamar grave y públicamente a la Sociedad con evidente perjuicio a su funcionamiento.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración.

Si el Socio no manifiesta su inconformidad con la exclusión, se le suspenderán de manera definitiva sus derechos como Socio y se le excluirá de manera definitiva mediante Asamblea General de Socios. El Consejo de Administración decretará la suspensión y/o exclusión de forma provisional y será la Asamblea General la que lo autorice de manera definitiva.

Artículo 43 Bis.- En caso de que el socio no se encuentre al momento de realizar la notificación a que alude el párrafo segundo del artículo que antecede, se le dejará aviso para que espere al siguiente día en la hora determinada, y si no espera se practicará la notificación con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, la notificación se realizará con el vecino más inmediato. Tratándose de socios que se encuentren fuera del

territorio de la República Mexicana, o en su defecto hayan cambiado de domicilio a otro Estado, la notificación se realizará en el último domicilio que el socio designó ante la Sociedad, siguiendo el mismo procedimiento previsto por este artículo, en la inteligencia de que la persona que en un momento determinado represente al socio ante la Sociedad, aquél deberá acreditar con poder suficiente expedido por Fedatario Público o cualquier otra Autoridad revestida de fe pública para efectos de manifestar por medio de su mandante lo que a su interés convenga, en caso contrario se entenderá que el Socio está de acuerdo con la determinación de su exclusión como socio ante la Sociedad.

Artículo 44.- Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que representan su Certificado de Aportación y los ahorros aportados en cualquier modalidad, a favor del o los beneficiarios que designe para el caso de su fallecimiento. A falta de beneficiario designado o si el mismo es menor de edad, la Sociedad entregará los haberes y derechos de conformidad con la legislación común o por resolución judicial.

Artículo 44 Bis.- En caso de que el socio haya otorgado testamento alguno con las formalidades y características que prevé la ley de la materia, a favor de persona distinta al beneficiario que designó ante la Sociedad, esta última procederá a otorgar los haberes y derechos a la persona que el socio haya designado a última hora como su beneficiario, dejando sin efecto la designación que el Socio dejó con anterioridad ante la Sociedad. En caso de existir controversia entre los beneficiarios designados, la Sociedad se abstendrá de otorgar los haberes y derechos, hasta en tanto determine la autoridad competente mediante resolución o sentencia ejecutoria, que ordene requerir a la Sociedad a que persona deberá de hacer entregar respecto a los beneficios que otorga la misma.

Capítulo V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 45.- La dirección, administración y vigilancia interna de la Sociedad en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I. Asamblea General;
- II. Consejo de Administración, y
- III. Consejo de Vigilancia
- IV. Los comités y Comisiones que la Ley establece y las demás que la Asamblea designe
- V. El Director General, Comité de Riesgos, Comité de Crédito y un Auditor Interno

Artículo 46.- La Asamblea es el órgano supremo de la Sociedad. Su jurisdicción, asuntos a discutir y acuerdos deberán sujetarse estrictamente a los límites que le impongan la Ley y las presentes Bases Constitutivas. Los acuerdos que cumplan la condición señalada obligarán a los socios presentes, disidentes y ausentes a su observancia y cumplimiento.

La Asamblea podrá ser de dos tipos: Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 47.- La Asamblea Ordinaria deberá resolver los asuntos siguientes:

- I. Aprobación del reglamento de debates y gobierno interno de la Asamblea;
- II. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, mediante reporte general
- III. Lectura y recepción de informes y reportes respecto a:
 - a) Estados financieros al cierre del ejercicio social;
 - b) Resumen de Supervisión Auxiliar y del dictamen de auditoría externa;
 - c) Gestión del Consejo de Administración;
 - d) Gestión del consejo de vigilancia.
- IV. Decisión sobre la aplicación de excedentes;
- V. Aprobar el reglamento de compensaciones e incentivos de los

directivos, con base en las condiciones económicas de la Sociedad y en la productividad de cada uno de ellos;

VI. Elección y reelección de miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, así como de sus respectivos suplentes;

VII- Derogado

VIII. Todos los demás que le otorguen la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 48.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará dentro de los primeros 90 días naturales de cada año.

Artículo 49.- Compete a la Asamblea General Extraordinaria resolver sobre los asuntos siguientes:

I. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación;

II. Modificación de bases constitutivas;

III. Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea;

IV. Fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;

V. Derogado;

VI. Todos los demás que por su urgencia, importancia y trascendencia, competan a este tipo de Asamblea, acordes con la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 50.- Las instancias que podrán convocar a Asamblea General Extraordinaria serán:

I. Consejo de Administración: Por criterio propio, por acuerdo expreso de la Asamblea (ordinaria o extraordinaria) o por petición del 20% al menos de los socios;

II. Consejo de Vigilancia: Cuando haya omisión de convocatoria por parte del Consejo de Administración y en los demás casos que indican las presentes Bases Constitutivas, y

III. Resolución judicial promovida por el Director General o por los socios en cuando menos la proporción indicada en la fracción "I" del presente artículo.

Artículo 51.- Las convocatorias a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán emitidas con al menos 7 días naturales previos a la celebración de la misma. La convocatoria será exhibida en un lugar visible del domicilio social de la Sociedad, misma que deberá contener la respectiva orden del día, y publicada en un medio impreso de circulación local o regional, según sea el caso. También se podrá convocar directamente y por escrito a cada socio.

Las convocatorias deberán contener todas las especificaciones que se indican en las presentes Bases Constitutivas, así como la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea.

Artículo 52.- El Consejo de Administración será el responsable de planear y organizar las asambleas, las cuales podrán efectuarse en forma general o mediante representantes electos en convenciones seccionales.

Las convenciones seccionales tendrán como propósito principal la elección de representantes los cuales recibirán las aportaciones de los socios respecto a la situación general de la sociedad, la gestión de los Consejos de Administración y Vigilancia, y los asuntos relevantes que se hayan propuesto, mismos que integrarán la Asamblea Anual Ordinaria.

Los socios representantes, serán designados uno por cada cincuenta socios asistentes a cada convención seccional, así mismo por cada representante será nombrado un suplente.

El cual tendrá derecho a participar en las Asambleas, con derecho a voz y voto únicamente en la ausencia del titular. Al asumir el suplente la titularidad, no existirá la revocación del mandato.

Las convenciones seccionales no tendrán facultades resolutorias sobre los asuntos a tratar por la Asamblea, las cuales se delegan en los representantes designados.

Los Representantes nombrados en cada convención seccional que

reciban propuestas por parte de los socios que representan, las entregaran en la Asamblea General en el punto de recepción de propuestas.

El Consejo de Administración emitirá un instructivo de operación de las Asambleas para efectos de constituir las en procesos participativos, productivos y garantes de la gobernabilidad institucional.

Artículo 53.- Las Asambleas, cualquiera que sea su naturaleza, se sujetarán a las disposiciones generales siguientes:

I.- Se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad y en caso de fuerza mayor en el domicilio que designe el Consejo de Administración.

II. Serán improcedentes los asuntos que no se hayan programado concreta y explícitamente en la convocatoria respectiva;

III. No podrán ser parte del orden del día los «asuntos generales», «asuntos varios» o indicaciones análogas;

IV. Todas las votaciones se realizarán por escrutinio;

V. Será nulo todo acuerdo tomado en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que contraviniendo las sanas prácticas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Sociedad;

VI. Deberá aprobarse una minuta de acuerdos tomados por la propia Asamblea;

VII. Se levantará un acta de cada Asamblea, aún de las que no hubieran podido instalarse por falta de quórum, y asentarse en el libro social respectivo, siguiendo para ello los procedimientos de protocolización que resulten necesarios, y

VIII. Las actas y las minutas de acuerdos deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Consejo de Administración, así como por la comisión de socios que al respecto se nombre, como constancia de la fidelidad que su contenido guarda con lo tratado en la Asamblea respectiva. Como apéndice del acta se acompañará la convocatoria y demás documentación presentada en la Asamblea.

Artículo 54.- El quórum legal para integrar la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria será de la mitad más uno del total de socios o en su defecto de los socios representantes que hayan sido designados en las convenciones seccionales de conformidad con el artículo 52 de las presentes Bases Constitutivas. Si transcurridos treinta minutos de la hora fijada para iniciar no hubiese el quórum requerido se integrarán a los Suplentes de Representantes como titulares, de no reunirse el quórum requerido, la Asamblea se diferirá por única ocasión hasta por un período máximo de quince minutos, a efecto de integrar el quórum.

De no lograr la integración del quórum legal en el período indicado, no se efectuará la Asamblea y se emitirá una segunda convocatoria con al menos 5 días naturales de anticipación y máximo dentro de los 30 días naturales siguientes. En este caso podrá celebrarse con el número de socios que concurran, salvo el caso de la Asamblea Extraordinaria que sólo podrá celebrarse válidamente con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los socios convocados.

Una vez legalmente integrada la Asamblea, los acuerdos que se generen deberán ser aprobados por el voto en el mismo sentido del 50% más uno de los socios presentes, salvo en el caso de la Asamblea Extraordinaria en donde se requerirá el voto en el mismo sentido del 75% de los socios que hayan constituido quórum.

Artículo 55.- Derogado

Capítulo VI

DE LOS DIRECTIVOS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56.- El ejercicio de las funciones de los Directivos deberá apegarse a los principios del voluntariado, pero podrán obtener compensaciones e incentivos por el desempeño de su función, cuyo reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea General. Los incentivos tendrán la finalidad de estimular a los Directivos que con sus iniciativas, aportes y desempeño productivo le agregan valor al órgano de dirección al que pertenecen, e incrementan la gobernabilidad y competitividad de la Sociedad y estos serán aprobados por la Asamblea General.

Artículo 57- Los Directivos no podrán pertenecer al mismo tiempo a los Consejos de Administración y Vigilancia, ni asumir atribuciones distintas a las del órgano de gobierno al que pertenezcan.

Artículo 58.- Para ser Directivo de la Sociedad se requieren los requisitos siguientes:

I. Tener por lo menos 24 meses como socio de la Sociedad con goce de todos sus derechos, así como ser ejemplar como ahorrador constante y al corriente de sus obligaciones.

II. Tener reconocida calidad moral y ética profesional;

III. Acreditar conocimientos y experiencia en materia comercial, financiera y administrativa. En el caso de los miembros del Consejo de Vigilancia, además de los ya enunciados, acreditar conocimientos y experiencia en materia de auditoría y control interno;

IV. Apegarse a los procedimientos de selección, capacitación y evaluación que determine la Sociedad;

V. Derogado;

VI. Derogado;

VII. Derogado;

VIII. Derogado;

IX. Derogado;

X. Derogado;

XI. Formalizar su compromiso, verbalmente y por escrito, de cumplir y hacer cumplir la Ley, las Bases Constitutivas, los reglamentos internos y los acuerdos de la Asamblea.

XII. Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas o las Bases Constitutivas de la Sociedad determinen.

Los requisitos señalados deberán ser acreditados en los términos que dispongan la Sociedad y las Disposiciones.

Artículo 58 Bis.- En ningún caso podrán ser Directivos de la Sociedad:

I. El empleado o asesor externo de la Sociedad, o el que dependa económicamente del Director General;

II. La persona que haya sido empleado de la Sociedad durante los últimos dos años;

III. Las personas sentenciadas por delitos intencionales patrimoniales;

IV. El cónyuge o el que tenga parentesco con el Director General, con otro Directivo o con un miembro del personal empleado, hasta el segundo grado de consanguinidad y/o de afinidad;

V. Las personas que celebren con la sociedad directamente o a través de interpósita persona contratos de obra, cobranzas, servicios en general, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga;

VI. El que tenga litigio pendiente con la Sociedad;

VII. La persona que sea declarada en quiebra o concurso;

VIII. El que desempeñe un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;

IX. El que esté inhabilitado para ejercer el comercio;

X. El que esté sentenciado por delitos intencionales patrimoniales;

XII. Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas o las Bases Constitutivas de la Sociedad determinen.

XI. El que esté inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero Mexicano;

Artículo 59.- Los Directivos serán elegidos para un período de cuatro años con posibilidad de una sola reelección, cuando así lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General, y deberá tener representatividad todas las filiales o sucursales de la Sociedad.

La Asamblea General de Socios, cuidará el cumplimiento de la renovación cíclica.

El Directivo que deje de pertenecer a alguno de los consejos, independientemente de la causa, podrá volver a ser elegible nuevamente como tal, pero hasta que hayan transcurrido cuando menos 48 meses a partir de la fecha de su separación del cargo.

Artículo 60.- Cada Directivo tendrá, además de las específicas de su cargo, las obligaciones siguientes:

I. Asistir puntualmente y participar en las juntas del órgano al que pertenezcan;

II. Ser ejemplar en el cumplimiento de sus deberes como socio y Directivo;

III. Guardar la confidencialidad sobre los datos y operaciones de los socios, así como de la Sociedad en general. También deberá tener reserva absoluta sobre los asuntos estratégicos discutidos y acordados en la Sociedad;

IV. Participar en programas de capacitación y desarrollo humano acordes a sus funciones, obligaciones y expectativas personales;

V. Ser fiel, en la práctica, a los principios y valores cooperativos, así como a los objetivos y normas institucionales que rigen a la Sociedad, y

VI. Promover en todos los ámbitos la integración del sector de ahorro y crédito popular.

Artículo 61.- Tanto en el Consejo de Administración como en el Consejo de Vigilancia, respectivamente, se nombrarán un presidente, un vicepresidente un secretario y un prosecretario. Los miembros restantes, si los hubiera, se denominarán vocales.

Los puestos serán distribuidos por el órgano de gobierno respectivo en la primera reunión posterior a cada Asamblea Ordinaria. Dichos puestos no podrán ser transferidos por decisión personal de quien los ostente, ni serán asumidos en forma automática por un suplente.

Artículo 62.- Independientemente de sus puestos y funciones, los Directivos compartirán la misma dignidad y responsabilidad, y sus votos tendrán el mismo valor y calidad. Sus decisiones deberán de tomarse con sentido colegiado, por mayoría de votos, exclusivamente en sus juntas y por motivaciones institucionales.

Artículo 63.- La gestión de los Directivos concluirá por:

- I. Terminación del período para el que fueron electos;
- II. Renuncia personal expresa, y
- III. Por presentarse cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo siguiente.

Artículo 64.- El Directivo cesará su función, cuando se presenten cualquiera de las hipótesis siguientes:

- I. Acumular faltas injustificadas a sus juntas en la proporción que establezcan sus Reglamentos de Consejo de Administración y de Vigilancia respectivamente, no pudiendo ser más del 20% de las juntas totales (ordinarias y extraordinarias) del ejercicio social;
- II. Incumplir las obligaciones y funciones encomendadas;
- III. Provocar perjuicio en el funcionamiento del propio órgano de gobierno, o desviar a la Sociedad de sus objetivos, ya sea por intereses personales o por el despliegue de consignas, e
- IV. Incumplir con alguno de los requisitos o incurrir en impedimentos previstos por la Ley, y las presentes Bases Constitutivas.

El Consejo al que pertenezca el Directivo, levantara una acta donde se hará la certificación de haberse presentado cualquiera de las hipótesis anteriores y se procederá conforme a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 65.- Cuando un Directivo cause baja entre una Asamblea y otra, en razón de su cese, renuncia, destitución o muerte, el órgano de gobierno que corresponda dará posesión al suplente en el orden de elegibilidad establecido por la propia Asamblea. Quienes estén cubriendo una vacante, durarán en su gestión hasta el término del período correspondiente al Directivo suplido pero mantendrán su derecho a ser elegibles para un sólo período más.

Capítulo VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 66.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea y ejercerá la representación de la Sociedad. Sus funciones básicas son las de planeación, legislación institucional, fijación de estrategias y control general de los negocios de la Sociedad.

Artículo 67.- El Consejo de Administración estará integrado por 9 nueve miembros. La Asamblea nombrará, además, 3 tres suplentes, con el propósito de cubrir las vacantes y faltas temporales que se susciten en este órgano de gobierno, los cuales entrarán en funciones de acuerdo al orden progresivo de su designación.

Artículo 68.- El Consejo de Administración sesionará con la frecuencia y en los términos que disponga su reglamento. El quórum para sus juntas será de al menos cinco integrantes. Esta mayoría también será indispensable para que sus acuerdos sean válidos y oficiales, salvo en los asuntos que requieran de mayorías especiales.

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración serán las siguientes:

I. Contratar y remover al Director General de la Sociedad. Para la remoción del Director General, se requerirá la opinión previa por escrito del Consejo de Vigilancia;

II. Ejercer la representación institucional de la Sociedad, coordinándose para ello con el Director General;

III. Otorgar facultades de representación institucional y los poderes generales o especiales al Director General, así como a las demás personas que estime conveniente. Los poderes que otorgue podrán incluir la facultad de delegarlo o sustituirlo a terceras personas, en los casos que el Consejo de Administración lo considere necesario;

IV. Ejercer una supervisión y control sistemático sobre la gestión del Director General, por medio de la evaluación de sus resultados;

V. Autorizar planes de mejora derivados de los reportes de inspección

del Comité de Supervisión, auditorías externas de los estados financieros, auditorías de administración de riesgos de crédito y de diagnósticos de diversa naturaleza;

VI. Aprobar los planes y presupuestos para cada ejercicio social, así como los proyectos estratégicos de mediano y largo plazo;

VII. Determinar planes de expansión, instalación de sucursales, introducción de servicios y productos, publicidad y promoción, y posicionamiento de imagen institucional;

VIII. Convocar a Asamblea, así como planear y organizar el proceso de su celebración, en los términos de las presentes Bases Constitutivas. En este sentido, emitir un instructivo de operación de las convenciones seccionales y de la asamblea de representantes;

IX. Presentar a la Asamblea Extraordinaria las propuestas de enmienda a las presentes Bases Constitutivas que juzgue convenientes y desahogar el trámite de iniciativas que los socios formulen a este respecto;

X. Proponer a la Asamblea Extraordinaria la afiliación o separación de la Sociedad a una Federación que opere en los términos de la Ley General;

XI. Decidir la adhesión de la Sociedad a organismos de representación empresarial, así como a instituciones de carácter técnico, académico, financiero o asistencial que favorezcan su desarrollo organizacional;

XII. Validar, con la firma del presidente los títulos que se otorguen como certificados de aportación;

XIII. Autorizar el proceso y las políticas respectivas para la admisión y retiro de socios;

XIV. Establecer criterios sobre plazos y formas para cubrir los certificados de aportación, así como de los incrementos de su valor que determine la Asamblea;

XV. Autorizar los reglamentos y políticas que regulen las operaciones activas y pasivas, así como los servicios financieros y adicionales que otorga la Sociedad, en las cuales se incluyan criterios de determinación de tasas de interés, comisiones y tarifas aplicables a las operaciones y servicios;

XVI. Aprobar los manuales de administración y operación de la Sociedad, considerando las particularidades y excepciones que se

indiquen en la regulación aplicable;

XVII. Diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Sociedad, sobre las Disposiciones que emita la Comisión;

XVIII. Establecer los objetivos generales en materia de administración de riesgos, determinando las políticas y los grados de exposición al riesgo que considere necesarios para la sana administración de la Sociedad;

XIX. Revisar las políticas y procedimientos de control interno, así como el Código de ética, cuando menos una vez al año;

XX. Contratar y evaluar los resultados de una auditoría externa, la cual se efectuará cuando menos cada año;

XXI. Aprobar los estados financieros al cierre del ejercicio social y presentarlos a la Asamblea, así como dar a conocer a la misma el dictamen de auditoría externa;

XXII. Determinar el tipo de interés que se pagará por la suscripción de certificados excedentes o voluntarios, en caso de haberlos;

XXIII. Autorizar la obtención de financiamientos externos, apegándose a los procedimientos y límites establecidos en las presentes Bases Constitutivas;

XXIV. Autorizar las inversiones significativas de la Sociedad y la adquisición de bienes muebles e inmuebles, emitiendo las políticas respectivas y mediando en cada caso un estudio que evalúe su viabilidad financiera y apego al objeto social;

XXV. Fijar las reglas de carácter general para la administración del Fondo de Previsión Social y de otras reservas de afectación contingente;

XXVI. Aprobar los gastos extraordinarios o no presupuestados;

XXVII. Fijar el monto y la forma en que se deberá otorgar la fianza y/o aval por manejo de fondos, bienes y valores, así como especificar los Directivos, funcionarios y empleados que deberán contar con dicha garantía;

XXVIII. Autorizar su reglamento de operación y estructura interna;

XXIX. Determinar la integración y operatividad de los comités que se contemplen en la Ley y la regulación aplicable, así como los que juzgue necesarios para el desarrollo de la Sociedad, estableciendo los respectivos mecanismos de control de dichos comités;

XXX. Integrar como miembro del Consejo de Administración al suplente

que corresponda, cuando se presenten vacantes, y
XXXI. Presentar a la Asamblea, por medio del Presidente o cualquier otro miembro del Consejo de Administración nombrado para tal efecto, un informe escrito sobre su gestión realizada en cada ejercicio social referente a la situación general de la Sociedad;

Artículo 70.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración contará con los poderes y las facultades siguientes:

I. Poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, así como de sus correlativos en los demás Estados de la República Mexicana.

II. Poder General para representar a la Sociedad en todo tipo de diligencias, audiencias o actuaciones, para todo tipo de procedimientos, ya sean civiles, fiscales, mercantiles, laborales, penales, administrativos, incluso para ejercitar el juicio de Amparo, constituirse en tercero perjudicado, así como para transigir, comprometer en árbitro, y desistirse incluso de las acciones y excepciones intentadas, representar a la Sociedad ante cualquier Autoridad, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal y cualquier otra dependencia oficial, pública o privada, ya sea del país o del extranjero, en la inteligencia de que este mandato se confiere sin limitación alguna, salvo las mencionadas expresamente por las leyes relativas, y

III. El Consejo de Administración también contará con las siguientes facultades específicas, las que se presentan de una manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Para promover, desistirse y contestar todo tipo de demandas;
- b) Para promover, desistirse y contestar todo tipo de incidentes;
- c) Para ofrecer y desahogar toda clase de pruebas;
- d) Para absolver y articular posiciones, en los términos del Código Procesal Civil de la entidad federativa respectiva;
- e) Para interponer y desistirse de toda clase de recursos;
- f) Para promover y desistirse del juicio de amparo y demás incidentes

en todas sus instancias;

g) Para presentar toda clase de denuncias o querellas en materia penal, en los términos del Código Procesal Penal del Distrito Federal, y de sus correlativos en los demás Estados de la República, bien sean del fuero común o federal;

h) Para otorgar el perdón cuando las leyes lo permitan;

i) Para efectuar, ante las autoridades e instancias que correspondan, toda clase de gestiones administrativas, judiciales o extrajudiciales;

j) Para representar a la Sociedad ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, u otra autoridad laboral, así como para desahogar todo tipo de audiencias, instancias y trámites, incluyendo los de oposición, convenios y finiquitos;

k) Para otorgar poderes generales o especiales al director general u otras personas que estime convenientes, restringirlos y revocarlos, así como otorgar facultades a los apoderados para sustituirlos en terceros. Podrá también autorizar al director general facultades para la suscripción, endoso y aceptación de títulos de crédito en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

l) Para suscribir, endosar y aceptar Títulos de Crédito en Términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

m) Aceptar la constitución de garantías hipotecarias por los créditos otorgados a sus socios y cancelar dichas hipotecas.

Artículo 71.- Los directivos del Consejo de Administración en general deberán cumplir los cometidos acordados por el órgano del que forman parte, los que establezca la Ley, Ley General de Sociedades Cooperativas y el Código de Ética de esta Sociedad y la normatividad que le sea aplicable y en particular lo siguiente:

a) Del Presidente del Consejo de Administración:

I. Presidir las reuniones del Consejo de Administración y Asambleas Generales y Extraordinarias de Socios.

II. Emitir y firmar las Convocatorias de las Asambleas Generales y Extraordinarias cuando éste sea el convocante.

III. Firmar las actas de las juntas del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales o Extraordinarias, así como de las respectivas minutas de acuerdos;

IV. Validar con su firma los certificados de aportación tanto obligatorios como voluntarios.

V. Presentar un informe de gestión del Consejo de Administración a la Asamblea General, en representación de éste órgano de gobierno, informar en este evento sobre la situación financiera y administrativa de la Sociedad.

VI. Las demás que de manera expresa y por escrito le asigne el Consejo de Administración.

B) Del Vicepresidente.

I. Suplir las ausencias temporales del Presidente y asumir la presidencia cuando se declare vacante.

C) Del Secretario.

I. Levantar y firmar las actas de las juntas celebradas tanto por el Consejo de Administración como de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en los términos que establezca su Reglamento Interno de Operación.

II. Citar a las juntas del Consejo de Administración acordadas.

III. Ser responsable de libros sociales de su competencia y vigilar que permanezcan en la oficina principal de la cooperativa.

IV. Llevará un registro de las asistencias, inasistencias y retardos de los integrantes informando trimestralmente al Consejo de Administración de esta actividad.

V. Tendrá la obligación de dar seguimiento a todos los acuerdos que estén marcados como pendientes o en proceso de cumplimiento del cual informará mensualmente en sus reuniones ordinarias.

VI. Cualquier otra actividad que por escrito le sea asignada por el Consejo de Administración.

D) Del Prosecretario.

I. Suplir las ausencias temporales del Secretario y asumir el cargo cuando se declare la vacante.

Capítulo VIII

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 72.- El Consejo de Vigilancia es el órgano de gobierno encargado de supervisar el funcionamiento general de la Sociedad, así como verificar el cumplimiento de la Ley, la regulación aplicable, las presentes Bases Constitutivas, los reglamentos, políticas y demás disposiciones internas.

El Consejo de Vigilancia tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate debidamente fundamentada en apego a la normatividad aplicable. Si fuera necesario, en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General Extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

Artículo 73.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por cinco miembros. La Asamblea nombrará, además dos suplentes con el propósito de cubrir las vacantes y faltas temporales que se susciten en este órgano de gobierno, los cuales se integrarán en el orden progresivo de su designación.

Artículo 74.- El Consejo de Vigilancia sesionará con la frecuencia y en los términos que disponga su reglamento de operación. El quórum para sus juntas será de al menos tres de sus integrantes. Esta mayoría también será indispensable para que sus acuerdos sean válidos y oficiales, salvo en los asuntos que requieran de mayorías especiales, las cuales se indican en las presentes Bases Constitutivas y en su reglamento de operación.

Artículo 75.- Las facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Vigilancia serán las siguientes:

- a) Revisar por sí o por otros, el funcionamiento general de la Sociedad, incluyendo el desempeño de Directivos, funcionarios y empleados. En este sentido, vigilar que se observen y cumplan las presentes Bases Constitutivas y demás normatividad interna;
- b) Verificar que la Sociedad cumpla estrictamente con la Ley, así como con las Disposiciones que emita la Comisión, formulando las observaciones y recomendaciones procedentes;
- c) Realizar, cuando menos una vez al año, una evaluación general de la normatividad interna de la Sociedad para determinar su vigencia y apego a la regulación correspondiente, emitiendo por escrito al Consejo de Administración así como al Director General, las recomendaciones que resulten pertinentes;
- d) Realizar, cuando menos cada año, una auditoria de administración de riesgos de crédito;
- e) Desempeñar las funciones de contraloría, de conformidad con la regulación prudencial;
- f) Verificar que la información generada y que sea objeto de envío al Comité de Supervisión Auxiliar, o en su defecto a la Comisión, sea fidedigna, precisa, íntegra y oportuna;
- g) Examinar los resultados de las auditorías internas y externas practicadas a la Sociedad, así como realizar un seguimiento sistemático a las medidas preventivas y correctivas que se desprendan de ambas;
- h) Proponer al Consejo de Administración un programa de control y corrección interno de la Sociedad y sus modificaciones, a efecto de prevenir conflictos de interés y el uso indebido de la información;
- i) Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan por las instancias que correspondan;
- j) Supervisar la vigencia y suficiencia de cobertura de los seguros, cauciones, fianzas y avales que protejan los bienes y el patrimonio de la Sociedad;
- k) Supervisar la situación financiera y administrativa de la Sociedad, así como firmar sus estados financieros, certificando que fueron elaborados con apego a las normas contables aplicables y que se

derivan de un sistema de registro confiable;

l) Vigilar que los libros de actas de la Asamblea General y Consejo de Administración se lleven adecuadamente, así como verificar la protocolización de las actas que incidan de manera significativa en la vida institucional de la Sociedad;

m) Proponer la remoción del Director General o, en su caso, emitir la opinión por escrito, cuando el Consejo de Administración pretenda hacerlo;

n) Ejercer la función de árbitro y conciliador en los conflictos que surjan entre la Sociedad y sus socios, atendiendo las demandas que se le presenten y procurando soluciones justas en cada una de ellas. El Consejo de Vigilancia tendrá un tiempo razonable para conciliar a las partes en conflicto o para emitir un dictamen resolutorio;

o) Ejercer el derecho de veto en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

p) Convocar, mediante acuerdo por mayoría de sus miembros, a Asamblea Extraordinaria de la Sociedad cuando:

I. No haya sido expedida la convocatoria respectiva por parte del Consejo de Administración, debiendo hacerlo en los términos de las presentes Bases Constitutivas;

II. Considere que el funcionamiento de la Sociedad es a tal grado deficiente que resulta indispensable la remoción de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración en funciones.

III. Detecte operaciones o prácticas que presuman corrupción, o constituyentes de eventuales delitos, sin que estos actos sean atendidos por el Consejo de Administración a causa de negligencia, encubrimiento o complicidad;

IV. No se hayan dirimido las controversias emanadas del veto impuesto a resoluciones del consejo de administración.

Para cualquier convocatoria a asamblea extraordinaria, el consejo de vigilancia evaluará la magnitud de la falta u omisión que se pretende resarcir, con relación al costo operativo, económico y de imagen institucional que implicará la misma;

q) Asistir a las sesiones del consejo de administración, ejerciendo su derecho de voz pero sin voto;

r) Autorizar su reglamento de operación y estructura interna;

- s) Integrar como miembro del consejo de vigilancia al suplente que corresponda, cuando se presenten vacantes;
- t) Elaborar, cuando menos cada mes, un reporte sobre los trabajos efectuados y resultados obtenidos, el cual presentará al consejo de administración en ocasión de sus juntas respectivas. Además, elaborar un informe de su gestión desarrollada en cada ejercicio social, el cual pondrá a consideración de la asamblea;
- u) Informar a la asamblea general y al Comité de Supervisión Auxiliar de los hallazgos e irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- v) Entregar un informe a la Comisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se hubieren presentado para la aprobación del Consejo de Administración los estados financieros básicos consolidados dictaminados de cierre del ejercicio correspondiente, y;
- w) Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Asamblea General o las presentes bases constitutivas determinen.

Capítulo IX

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 76.- El Director General es la persona contratada por el Consejo de Administración para que en forma profesional y especializada, ejecute los acuerdos tomados por este órgano de gobierno y la Asamblea, así como los planes y estrategias de la Sociedad.

Artículo 77.- El Director General de la Sociedad, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener reconocida trayectoria de honradez y profesionalismo en el desempeño del trabajo;
- II. Contar con una amplia visión estratégica;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa y financiera de por lo menos 3 años;
- IV. No haber fungido como Directivo de la Sociedad durante los últimos 48 meses, y;
- V. No tener alguno de los impedimentos que para ser directivo señala el artículo 43 Bis de la Ley General de las Sociedades Cooperativas, con excepción de lo señalado en la fracción IX que prevé el artículo y ordenamiento legal antes citado.

Artículo 78.- Independientemente de los poderes generales o especiales que le sean otorgados, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin menoscabo de las que le confieren la Ley y la regulación aplicable:

- I. Otorgar y revocar los poderes conferidos entre el personal de la Sociedad que considere conveniente sin renunciar, a la responsabilidad que dicho acto conlleva.
- II. Ejercer la representación institucional de la Sociedad, en los términos acordados por el Consejo de Administración;
- III. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Administración en el tiempo y la forma que se hayan determinado.
- IV. Diseñar y coordinar las estructuras de organización, funcionamiento y operación de la Sociedad, tomando como referencia su objeto social,

planes estratégicos y servicios;

V. Establecer los lineamientos y políticas de carácter laboral, apegándose a la legislación en la materia;

VI. Seleccionar y contratar a funcionarios, empleados y apoyos técnicos, fijar su remuneración y, en su caso, decidir su liquidación o terminación de la relación existente. En estos casos, le estará prohibido contratar personas que funjan como Directivos de la Sociedad, o que tengan parentesco con él o con algún Directivo hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad;

VII Supervisar sistemáticamente la actuación de funcionarios y empleados en lo referente al desempeño de sus funciones y responsabilidades específicas;

VIII. Hacer cumplir en el ámbito de su competencia los principios y valores organizacionales, las disposiciones legales aplicables, las normas internas establecidas y los sistemas de operación institucionales, procurando óptimos niveles de eficiencia, productividad y competitividad laboral;

IX. Coordinar los trabajos del comité de crédito o su equivalente;

X. Elaborar los planes estratégicos y presupuestos operativos (ingresos y egresos) para cada ejercicio social, así como coordinar su ejecución;

XI. Formular proyectos estratégicos de largo plazo, así como dirigir su ejecución;

XII. Preparar proyectos de expansión, instalación de sucursales, introducción de servicios y productos, publicidad y promoción, y posicionamiento de imagen institucional, así como operar su realización;

XIII. Elaborar las normas, políticas, procesos y, en general, los manuales de administración y operación de la Sociedad, así como tramitar la autorización correspondiente;

XIV. Administrar los fondos líquidos de la Sociedad;

XV. Administrar las Reservas de afectación contingente y patrimonial de la Sociedad, sujetándose a los lineamientos y políticas que al efecto establezca el Consejo de Administración.

XVI. Ser responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como de la operación general de sus áreas de trabajo;

XVII. Tramitar y ejecutar la adquisición y venta de bienes muebles e inmuebles, sujetándose a lo que al respecto acuerde el Consejo de

Administración;

XVIII. Tramitar financiamientos para la Sociedad y decidir, con la autorización del Consejo de Administración, sobre la aplicación de los mismos, sujetándose a los términos y límites establecidos en las presentes Bases Constitutivas;

XIX. Llevar la contabilidad y demás controles internos, así como ejercer la custodia de todos los sistemas informáticos, valores, documentos, datos y libros sociales;

XX. Preparar y presentar al Consejo de Administración los estados financieros de la Sociedad para su análisis y, en su caso, aprobación respectiva;

XXI. Publicar los estados financieros de la Sociedad, en los términos que determine el Consejo de Administración;

XXII. Elaborar y enviar en tiempo y forma los reportes que solicite el Comité de Supervisión Auxiliar, o en su defecto la propia Comisión;

XXIII. Derogado;

XXIV. Desarrollar acciones de comunicación social y fijación de posturas oficiales en medios internos o externos;

XXV. Firmar las actas de las juntas del Consejo de Administración y de las Asambleas, como constancia de que se ha enterado de las resoluciones que deberá ejecutar;

XXVI. Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas generales y sesiones del Consejo de Administración;

XXVII. Emitir mensualmente un reporte de su gestión, así como sobre la situación financiera y administrativa de la Sociedad, presentándolo a consideración del Consejo de administración, y ;

XXVIII. Enviar informe de manera anual a la Comisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar donde deberán incluirse los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Sociedad, así mismo deberá contener información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la Sociedad.

Capítulo X

DEL COMITÉ DE CRÉDITO

Artículo 79.- El Comité de Crédito tendrá la responsabilidad de analizar y autorizar las solicitudes de préstamo.

Además será el responsable de presentar los proyectos de modificación al manual de administración de crédito y cobranza que revisará en conjunto con el Director General y las áreas operativas mismos que presentará en las instancias correspondientes para el análisis y autorización del Consejo de Administración.

Artículo 80.- El Comité de Crédito será aprobado y removido por el Consejo de Administración a propuesta del Director General y estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, donde una de ellas lo presidirá, procurando en todo momento que el número de integrantes sea impar.

La duración en el cargo de los integrantes del Comité, será de tres años y esta será rotativa de forma anual.

El Comité será presidido por un Presidente, el cual tendrá una duración de máximo tres años en su cargo, con ratificación o remoción del nombramiento de forma anual por el Consejo de Administración.

Artículo 80 Bis.- El Comité de Crédito, será dependiente del Director General, el cual coordinará su operación, funcionamiento y supervisión.

Artículo 81.- Los requisitos para poder ser miembro del Comité de Crédito son:

- I. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 58 bis de las presentes Bases Constitutivas;
- II. Ser Funcionario o Empleado de la Sociedad, siempre y cuando no exista conflicto de interés en relación al artículo 46 Bis 3, párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas y;

III. Acreditar conocimientos financieros, legales y de riesgos; sobre análisis de crédito.

Artículo 82.- El Comité de Crédito podrá delegar sus facultades para aprobar las solicitudes de crédito, en las siguientes personas:

I. Subcomités, Funcionarios y Empleados.

II. Derogado.

III. Derogado

IV. Derogado.

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- El Consejo de Administración autorizará los reglamentos, políticas y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el Comité de Crédito.

Artículo 85.- Derogado.

Capítulo X BIS

DE LOS DIVERSOS COMITES DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 85 bis.- En materia del sistema de Control Interno, el Consejo de Administración integrará un Comité de Apoyo, que dentro de sus funciones principales deberá someter a la aprobación del Comité de Auditoría, los manuales de políticas y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la Sociedad, señalados en el Artículo 107 de las Disposiciones, así como el Código de Ética.

El Comité de Apoyo deberá integrarse con al menos tres y no más de cinco miembros propietarios del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo. Así mismo podrán integrarlo especialistas nombrados por el propio Consejo, el Director General de igual forma deberá participar dentro del Comité.

Artículo 85 bis 1.- El Consejo de Administración deberá constituir un Comité de Auditoría, cuyo objeto sea apoyar en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema. La supervisión de las funciones deberá realizarse a través de auditoría interna y externa.

El Comité de Auditoría deberá integrarse con al menos tres y no más de cinco miembros propietarios del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo.

Para efectos de lo anterior, el Comité de Auditoría tendrá, cuando menos las funciones y responsabilidades siguientes:

I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:

- a) Los manuales de políticas y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la Sociedad.
- b) La designación del Auditor Interno de la Sociedad.
- c) La designación del auditor externo de la Sociedad, así como el alcance de su trabajo.
- d) La adopción de un código de ética.

e) La determinación de las bases para la elaboración de información financiera precisa, íntegra y oportuna, que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.

II. Supervisar y evaluar al menos una vez al año o por requerimiento de la autoridad supervisora, que las funciones de auditoría interna tanto en los aspectos contables como de control interno, se desempeñen de conformidad con estándares de calidad adecuados y de manera efectiva.

III. Vigilar las actividades de los auditores externos, quienes tendrán que informar los resultados de sus actividades directamente al Auditor Interno.

IV. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones se desarrollen en concordancia con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo los manuales y demás lineamientos establecidos por el propio Consejo de Administración, así como proveer lo necesario para que la información financiera sea precisa, íntegra y oportuna.

V. Informar al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad.

VI. Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre los avances de la auditoría externa.

II. Revisar en coordinación con el Director General al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad, los manuales a que se refiere el artículo 118 de las disposiciones. En todo caso, tratándose del manual de crédito, en su revisión también deberá participar el Comité de Crédito.

El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los participantes. Asimismo, dicho comité contará con la presencia del Auditor Interno, quien asistirá a las sesiones en calidad de invitado, sin derecho a voto. A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir otros invitados con voz y sin voto, previa invitación de los integrantes del citado comité cuando estos así lo consideren necesario.

Artículo 85 bis 2.- El Consejo de Administración deberá constituir un comité para la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajusten a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el Consejo.

El Comité de Riesgos deberá integrarse por al menos dos y no más de tres miembros del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo, el Director o Gerente General, el responsable de la administración integral de riesgos y los de las distintas unidades de negocios involucradas en la toma de riesgos que al efecto señale el propio consejo, estos últimos, participando con voz pero sin voto. Dicho comité contará con la presencia del Auditor Interno de la Sociedad, quien asistirá en calidad de invitado sin voz ni voto. El Comité de Riesgos se deberá reunir cuando menos una vez al mes, adicionalmente todas las sesiones y acuerdos del Comité de Riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

Artículo 85 bis 3.- El Comité de Riesgos para el desarrollo de su objeto desempeñará las funciones siguientes:

I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:

- a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos.
- b) Los límites de exposición al riesgo consolidado y global, por línea y unidad de negocio, así como por tipo de riesgo.
- c) La estrategia de asignación de recursos para la realización de operaciones.

II. Aprobar:

- a) La metodología para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad.
- b) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos.

III. Dar opinión al Consejo de Administración sobre la realización de nuevas operaciones, productos o servicios, o bien para modificar los ya existentes, previo cumplimiento a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley.

IV. Designar a la persona que será responsable de la administración integral de riesgos.

V. Informar al Consejo de Administración cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumido por la Sociedad y los efectos negativos que se podrían producir en la operación de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos.

VI. Informar al Consejo de Administración sobre las medidas correctivas implementadas.

Artículo 85 bis 4.- Para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los riesgos y la valuación de las posiciones de la Sociedad, el personal responsable de la administración integral de riesgos deberá:

I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de mercado, en donde se refleje de forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo.

II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición al riesgo de la Sociedad, ligadas a resultados o al valor del capital de la misma.

III. Asegurarse de que la información sobre las posiciones de la Sociedad utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna.

IV. Efectuar revisiones periódicas a los supuestos contenidos en los modelos y sistemas.

V. Comparar periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición; y

VI. Las demás que la Ley o las disposiciones le ordenen

Capítulo XI

DE LA SUPERVISION

Artículo 86.- La supervisión de la Sociedad, estará sujeta al Comité de Supervisión Auxiliar en los términos de la Ley, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última.

Artículo 87.- La Sociedad proporcionará a la Comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.

Artículo 88.- La Sociedad permitirá la práctica de visitas de inspección y auditorias por parte del Comité de Supervisión Auxiliar o de la propia Comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 89.- La Sociedad informará tanto a la Comisión como al Comité de Supervisión Auxiliar, por conducto de cualesquiera de los órganos de administración, director general, cuando se presuma fundadamente que se está llevando a cabo cualesquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley. En todo caso, la información a que se refiere el presente artículo deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa

Artículo 90.- La Comisión podrá efectuar visitas a la Sociedad que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar, y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas, de control interno, de administración de riesgos, y de información, así como el patrimonio, las adecuaciones del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que la Sociedad se ajuste al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.

Capítulo XII

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 91.- En cumplimiento por lo señalado en el artículo 77 de la Ley se señalan en el presente Capítulo las medidas correctivas a las que estará sujeta la Sociedad.

Artículo 92.- La Sociedad estará obligada a:

I. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar, todos los documentos, información, registros, correspondencia y sistemas de almacenamiento de datos necesarios para la verificación, en los términos de la Ley, y

II. Cumplir con las medidas correctivas a que se refiere este Capítulo, permitir la práctica de visitas y auditorias para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 93.- La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones de carácter general que sean emitidas por la Comisión, las cuales establezcan las medidas correctivas mínimas que deberá cumplir la Sociedad, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.

El Comité de Supervisión Auxiliar al ejercer la verificación de que la Sociedad este cumpliendo con las medidas correctivas mínimas que les correspondan, tendrá el derecho de ordenar a éstas, la implementación de medidas especiales adicionales a las ordenadas por las Disposiciones de Carácter General emitidas por la Comisión.

Artículo 94.- La Sociedad deberá cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo de la categoría de capitalización en que se encuentren clasificadas:

I. Si la Sociedad es clasificada dentro de la categoría uno, no se le aplicará la medida correctiva mínima ni medida correctiva especial;

II. Si la Sociedad es clasificada dentro de la categoría dos, deberá,

entre otras acciones:

- a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad;
- b) Abstenerse de celebrar operaciones que la lleven a ser clasificadas dentro de un nivel de capitalización inferior;
- c) Ajustar en el pago inmediato siguiente las cuotas de seguro de depósitos conforme a la metodología que al efecto se establezca;

III. Si la Sociedad es clasificada dentro de la categoría tres deberá, en adición a las obligaciones que se presentan para la Sociedad clasificada de la categoría tres, entre otras, llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Suspender las aportaciones al fondo de previsión social.
- b) Suspender el pago de excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios.
- c) En un plazo no mayor a 15 días hábiles, presentar para la aprobación del Comité de Supervisión Auxiliar, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en el nivel de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento a su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado al Comité de Supervisión Auxiliar.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le hay sido presentado, en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Lo anterior sin perjuicio de que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá solicitar a la Sociedad las modificaciones que estime convenientes respecto del mismo, siendo necesario para su aprobación que la Sociedad presente las ratificación del Consejo de Administración en un plazo no mayor a 15 días naturales.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital en un plazo que no podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. La Comisión podrá prorrogar este plazo considerando las mejoras observadas en la Sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.

d) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director o gerente general y de los funcionarios de nivel inmediato inferior a este, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contener en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.

IV. Si la Sociedad es clasificada dentro de la categoría cuatro, la Comisión podrá solicitar la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo y al Comité de Supervisión Auxiliar.

Dicho Comité de Protección al Ahorro Cooperativo requerirá a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de Socios para informarles de la situación en que se encuentra la Sociedad, y en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargaran de la administración de la Sociedad, así como efectuar la selección de los mecanismos que se prevén en el artículo 85 de la Ley y que a continuación se señalan:

- a) La escisión de la Sociedad.
- b) La fusión de la Sociedad.
- c) Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto.
- d) La disolución y liquidación de la Sociedad, así como concurso mercantil en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de las Bases Constitutivas.

Capítulo XII BIS

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ESPECIALES ADICIONALES

Artículo 94 bis.- La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales, atendiendo a la situación particular de la Sociedad.

La Comisión, para la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la Sociedad de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

I. Su situación financiera integral.

II. El cumplimiento al marco regulatorio.

III. La tendencia del Nivel de Capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.

IV. La calidad de la información contable y financiera que presenta la Sociedad a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información.

V. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que las Sociedades deban proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar para determinar su categoría conforme a lo dispuesto en las disposiciones.

Artículo 94 bis 1.- Si la Sociedad es clasificada en la categoría 2, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en los Artículos 236 y 238 de las disposiciones; la Comisión podrá ordenar una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo con el objeto de evitar el deterioro de su Nivel de Capitalización.

Para tales efectos, la Sociedad deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Nivel de Capitalización. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de Administración, así como a

la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

La Sociedad deberá informar a la Comisión, a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones a que se refiere esta fracción.

II. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultados de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, la Sociedad deberán observar, en todo tiempo, lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Cuarto de las disposiciones, en todo aquello que resulte aplicable. Los servicios de auditores externos que la Sociedad deba contratar en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

III. Convocar a sesión del Consejo de Administración o a la Asamblea General de Socios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley, a la cual deberá asistir un representante del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

Artículo 94 bis 2.- Si la Sociedad es clasificada en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en los Artículos 236, 237 y 238 de las disposiciones; la Comisión podrá ordenar una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Limitar el crecimiento de los activos en riesgo de la Sociedad, para lo

cual deberán limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio del Comité de Supervisión Auxiliar o de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos sujetos a riesgo y/o provocar un deterioro mayor en el Nivel de Capitalización.

II. Invertir por lo menos el 50% de la captación de nuevos pasivos en valores gubernamentales.

III. Condicionar la celebración de nuevas operaciones activas a la obtención de garantías reales, a por lo menos el equivalente del principal del crédito.

IV. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

V. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos de los señalados en la fracción IV del Artículo 237 de las disposiciones, cuyo otorgamiento sea discrecional para la Sociedad; respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

VI. Solicitar en la celebración de nuevas operaciones de crédito la suscripción de certificados de capital excedentes o voluntarios.

VII. Reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.

VIII. Las demás que determine con base en el resultado de las funciones de supervisión auxiliar realizadas por el Comité de Supervisión Auxiliar, el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas financieras.

IX. Sustituir funcionarios, miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia o auditores externos,

X. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la Sociedad y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado.

Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la Sociedad que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

XI. Modificar las políticas que haya fijado la Sociedad respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la Sociedad habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 94 bis 3.- Si la Sociedad es clasificada en la categoría 4, le será aplicable lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley.

Capítulo XIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 95.- La Sociedad se disolverá por las causas siguientes:

- I. Por resolución de la Asamblea Extraordinaria, siempre que haya sido tomada por el voto de cuando menos las tres cuartas partes de los socios;
- II. Por la imposibilidad de seguir realizando su objeto social;
- III. Porque el número de socios llegue a ser inferior al mínimo que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas;
- IV. Porque se le revoque la autorización para continuar realizando operaciones;
- V. Por resolución del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo en términos de la Ley;
- VI. Por disminución del capital social a menos del mínimo requerido para operar, y
- VII. Por resolución Judicial.

Artículo 96.- La disolución, liquidación y en su caso concurso mercantil de la sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en lo que no se oponga a lo establecido por la Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

- I. El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la Sociedad se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité de Protección al Ahorro Cooperativo decida;
- II. A partir de la fecha en que entre en liquidación la Sociedad o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo citado resuelva lo conducente, y
- III. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil de la

Sociedad, solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o la Comisión en términos de las disposiciones aplicables.

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y enajenación de bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de Sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c) Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por Sociedades de Información Crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos 5 años anteriores a la fecha en que se pretenda iniciar el cargo.
- d) No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad.
- e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- f) No estar declarada quebrada o concursada.
- g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos que hace referencia esta fracción.

A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de la Sociedad, en los términos del artículo 91 fracción III de la Ley, ésta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o la Comisión, será quien le solicite al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o a la Comisión proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de la Sociedad.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

Cuando se declare el concurso mercantil de la Sociedad, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Capítulo XIV

DE LAS ENMIENDAS A LAS BASES CONSTITUTIVAS

Artículo 97- Las Bases Constitutivas podrán modificarse en los casos siguientes:

- I. Por exigencia expresa de las Leyes aplicables, y
- II. Por exigencia expresa de las Disposiciones de carácter general, reglamentos y demás disposiciones que emitan tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión.

Artículo 98.- Las presentes Bases Constitutivas sólo podrán sufrir enmiendas por parte de la Asamblea Extraordinaria. Serán sujetos de revisión y enmienda en cualquier momento, pero para que tengan una actualización sistemática y participativa el Consejo de Administración determinará el procedimiento para su modificación. Una vez obtenido el proyecto de reforma o modificación por parte de la Asamblea Extraordinaria, se deberá solicitar al Comité de Supervisión Auxiliar un dictamen respecto de las modificaciones que pretendan hacer, a efecto de verificar que dichas modificaciones se ajusten a la Ley General, a Ley y a las disposiciones que de ella emanen.

Obtenido el dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, este lo remitirá a la Comisión, acompañado de la correspondiente solicitud de autorización de las modificaciones propuestas. Una vez que se resuelva por parte de la Comisión las modificaciones y que hayan obtenido la aprobación de esta, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio dentro de un término no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada la solicitud, debiendo para tales efectos, exhibir el testimonio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Las presentes Bases Constitutivas fueron aprobadas por la Asamblea Extraordinaria de la Sociedad denominada Caja Popular de Ahorros Yanga, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. el día 16 de febrero de 2014, y entrarán en vigor una vez que se obtenga la opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto con fundamento en el artículo 30 Bis de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así mismo se inscriba en el Registro Público de Comercio el Acta de Asamblea respectiva.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Bases Constitutivas no tendrán ningún efecto directo o supletorio las disposiciones similares que se hayan venido aplicando.





www.cajayanga.coop